

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor GERMAN JAVIER LEÓN NIÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Germán Javier León Niño, identificado con C.C. N° 17.144.282, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 27 de julio la accionada le informó que se había proferido en su contra una orden de embargo, por un comparendo realizado en el 2019 y le indicaron que a pesar de que se encontraba prescrita dicha orden, se envió a todas las entidades bancarias una orden de embargo de sus cuentas por la suma de \$828.200.

Adujo que se ofreció a pagar la suma de \$662.600, conforme le indicó un funcionario que lo atendió en una ventanilla, por lo que realizó dicho pago el 27 de julio de 2022; sin embargo, pese a que el mismo día realizó el pago, le siguen descontando la suma de \$828.200, por lo que requiere que de manera inmediata le reintegren el dinero sustraído del Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Falabella y Davivienda.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón a través de memorial del 5 de septiembre de 2022, solicitó un término de 2 días para dar respuesta a la acción (Doc. 05 E.E.).

Posteriormente, a través de memorial del 6 de septiembre de 2022, informó que la tutela es improcedente, porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio y que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el escenario natural para interponer las acciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

¹ 01- Folios 1 y 2 pdf.

Adujo que al verificar el sistema SICON, evidenció que el accionante no reporta cartera vigente y que, mediante Resolución 177710 de fecha 01/08/2022, ordenó el desembargo de los productos bancarios en titularidad del accionante. Así mismo, que mediante Auto 185133 de fecha 05/09/2022, ordenó la devolución de unos títulos a favor del promotor, los cuales puede reclamar en 15 días hábiles al recibo de la comunicación, ante el Banco Agrario de Colombia de preferencia, por lo que solicitó declarar improcedente la acción, dado que se encuentra frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso y defensa del señor Germán Javier León Niño, al no desembargar las cuentas bancarias y devolver los dineros embargados o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que al señor Germán Javier León Niño, le fueron embargadas las siguientes cuentas bancarias por los siguientes valores:

- Banco de Occidente, \$828.200³.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ 01-fl. 6 pdf.

- Banco Caja Social, \$321.557,85⁴.
- Banco Falabella, \$828.200⁵

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante no allegó ningún documento que reflejara que la cuenta bancaria del banco Davivienda se encontraba embargada, conforme lo señaló en el hecho sexto del escrito de tutela (01-fl. 2 pdf), el Despacho únicamente se pronunciará respecto a la posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defensa del accionante respecto a los embargos decretados ante los bancos Occidente, Caja Social y Falabella.

Por otra parte, se encontró demostrado también, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al rendir informe de la tutela, allegó la Resolución 177710 del 1° de agosto de 2022, que resolvió levantar el embargo de los productos bancarios en favor del accionante en los bancos “Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Pichincha, Caja Social, Occidente, Banco Bbva, Bancamia, Colpatria, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, Av Villas, Popular, Itau Corpbanca, Falabella, Citbank y Bancoomeva” y ordenó oficiar para que efectuaran la desanotación de la medida cautelar, (01-fls. 16, 29 a 32, 49 y 50 pdf)

Así mismo, quedó acreditado, que mediante Auto 185133 del 5 de septiembre de 2022, se ordenó la devolución en favor del señor Germán Javier León Niño, de los siguientes títulos⁶:

- 400100008537603, por valor de \$331.557,85.
- 400100008538551, por valor de \$828.200.
- 400100008559493, por valor de \$820.071.

Valores de títulos judiciales que guardan relación con los embargos realizados al actor por los bancos Occidente, Caja Social y Falabella y que fueron comunicados al promotor a través del oficio DGC 202254008611821 del 5 de septiembre de 2022 al correo electrónico gerleon1946@outlook.com para que fueran reclamados quince días después de recibir la comunicación (06-fls. 17 y 18 pdf).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y defensa del accionante; no obstante, de lo expuesto por la accionada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., expidió Auto 185133 del 5 de septiembre de 2022 que ordenó la devolución de los valores que fueron embargados al accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir

⁴ 01-fl. 7 pdf.

⁵ 01-fl. 9 pdf.

⁶ 06-fls. 19 y 20 pdf

alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente y teniendo en cuenta que no existe constancia de que el accionante hubiese recibido el oficio DGC 202254008611821 del 5 de septiembre de 2022 al correo electrónico gerleon1946@outlook.com, el Despacho, **ordenará** que por Secretaría se remita al accionante copia de la respuesta recibida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (Doc. 06 E.E.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN JAVIER LEÓN NIÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, enviar al señor German Javier León Niño copia de la respuesta recibida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (Doc. 06 E.E.), conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d98c7a6b27dd7d10392078ffc2db6983d30b2090918c0615a71eb9be530cdc2**

Documento generado en 12/09/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>